

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00332</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Yenifer Guzmán Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ – ANTIOQUIA.
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite la demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* – CPACA, la señora Yenifer Guzmán Pérez, demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ - ANTIOQUIA, para que se declare la existencia de un contrato realidad entre esas partes.

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Si bien en el escrito de demanda se relaciona el poder que otorga la parte demandante, deberá allegarse nuevamente el poder, en el que se acredite la exigencia prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, según la cual *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem.

2. El artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- establece que la demanda deberá ser acompañada de *“(…) La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en*

*el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...)*”.

De conformidad con lo anterior, **se allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, para cumplir con lo estipulado en la disposición normativa citada en precedencia.

**3.** Así mismo, se **deberá acreditar el envío al extremo demandado de la copia de la demanda y de sus anexos**, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

*“(...) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”*

**4.** De conformidad con el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la demanda deberá contener, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. De este modo, **el demandante deberá hacer la estimación razonada de la cuantía**, tal como es la exigencia legal.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que, en observancia de lo preceptuado en el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, una vez se radique el memorial a través del cual se da cumplimiento al requerimiento contenido en este auto, deberá también acreditarse que se ha enviado, por medio electrónico, dicho memorial al extremo demandado. Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico [memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

V

V

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71392cefe1eb97719dcc451a68e0339559f40efe7b4216d7880da8b78e  
fb49f**

Documento generado en 03/12/2021 09:21:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que, en la fecha, el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 06/12/2021 fijado a las 8 a.m.**

**DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL**  
Secretario